

LEY Nº 27739

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO;

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO A FAVOR DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA DESTINADO A FINANCIAR EL PROGRAMA DE TITULACIÓN Y REGISTRO DE TIERRAS - SEGUNDA ETAPA

Artículo 1º.- Autoriza Crédito Suplementario

Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2002, hasta por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 14 640 000), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS: (En Nuevos Soles)

Fuente de Financiamiento: 12 Recursos por Operaciones Oficiales De Crédito Externo	
4.0.0	: Financiamiento
4.1.0	: Operaciones Oficiales de Crédito
4.1.2	: Operaciones Oficiales de Crédito Externo
4.1.2.001	: Operaciones Oficiales de Crédito Externo - BID
	14 640 000
TOTAL INGRESOS	14 640 000

EGRESOS:

SECCIÓN	: GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO	: 013 Ministerio de Agricultura
UNIDAD EJECUTORA:	005 Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT
FUNCIÓN	: 04 Agraria
PROGRAMA	: 008 Organización Agraria
SUBPROGRAMA	: 0030 Demarcación, Catastro y Titulación de Tierras
PROYECTO	: 00490 Titulación y Registro de Tierras
CATEGORÍA DEL GASTO	
6 GASTOS DE CAPITAL	
5 Inversiones	14 640 000
TOTAL EGRESOS	14 640 000

Artículo 2º.- Codificaciones

La oficina de Presupuesto del Pliego o la que haga sus veces del Pliego comprendido en el presente Crédito Suplementario solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 3º.- Notas de Modificación Presupuestaria

La Oficina de Presupuesto del Pliego o la que haga sus veces del Pliego instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

9517